

ORDENANZA Nº: 136

AÑO: 2013

El Honorable Concejo Deliberante

De la Ciudad de Las Varillas

Sanciona con fuerza de:

ORDENANZA

ARTICULO 1º. A los fines del presente Código, será considerado espectáculo público, toda reunión, función, representación o acto social, que tenga por objeto el entretenimiento o el expendio de bebidas para consumo en el lugar, y que se efectúe en locales donde el público tenga acceso, sean lugares abiertos o cerrados, públicos o privados, en los que se cobre entrada o no se cobre.

ARTICULO 2º. Todos los espectáculos públicos que se realicen dentro del ejido municipal, coparticipación de público sean transitorios o permanentes y cualquiera sea la denominación comercial y/o de fantasía que se dé a los mismos, sean promovidos, explotados u organizados por personas físicas o ideales, quedan sometidos a los fines de su autorización, registro, habilitación, funcionamiento y control a las disposiciones que fije el presente Código y su reglamentación.

ARTICULO 3º. Los espectáculos regulados en el presente Código deberán enmarcarse dentro de los rubros que se detallarán seguidamente:

- a) Boliche bailable.
- b) Bar nocturno o Pub.
- c) Bar con espectáculos.
- d) Bar simple.
- e) Restaurantes con espectáculo y/o pista de baile.
- f) De los salones de usos múltiples de hoteles y centros comerciales.
- g) Asociaciones, clubes, entidades de bien público y salón de fiesta.
- h) Salas cinematográficas.
- i) Salas teatrales.
- j) Peñas.
- k) Espectáculos esporádicos.
- l) Salas de entretenimientos para mayores y/o niños.
- ll) Salas culturales.
- m) Bar con entretenimiento.

La enunciación formulada precedentemente, no es taxativa y no excluye otras actividades de igual naturaleza que encuadraren en la definición de los artículos 1º y 2º del presente que quedarán sujetas a las normas de este Código.

ARTICULO 4º. A los efectos previstos en este Código, se considerará responsable del espectáculo público a toda persona de existencia visible o ideal que haya intervenido en su

promoción, explotación u organización, incluyendo al/los propietarios, titulares, gerentes o encargados de las salas, locales o establecimientos en que se realizan los mismos.

Cuando cualesquiera de las actividades que se realicen sean concesionadas a terceras personas bajo cualquier modalidad, dicha situación deberá ser informada a la autoridad de aplicación en forma fehaciente por escrito y adjuntando copia certificada del convenio privado entre el titular de la habilitación y la persona involucrada, diez (10) días hábiles antes del evento.

Quedan incluidas en las prescripciones del párrafo precedente, todas las actividades que impliquen la emisión de sonidos, música y/o vibraciones, o por las que se exploten cantinas, barras de expendio de productos y/o bebidas, o por las que se realicen proyecciones y, en definitiva, todos aquellos actos realizados en un lugar que no cuente con habilitación especial para realizarlo, siempre que en los mismos intervengan personas que no se encuentren dentro de la planta de personal del promotor, explotador u organizador del local.

Esta disposición se aplicará también a los miembros de las comisiones directivas, gerentes o administradores de sociedades y asociaciones en cuyos locales se cometan infracciones o se incumplan los requisitos requeridos al momento de su habilitación.

CAPÍTULO II

ADMISIONES

ARTICULO 5º: En todos los locales de espectáculos públicos deberán exponerse en forma visible, al frente de la boletería y en los lugares de acceso, los requisitos exigidos para el ingreso, si los hubiera. En caso contrario el ingreso será considerado libre.

Tales requisitos deberán exhibirse en un cartel o letrero confeccionado con las siguientes medidas: 30,00 cm. de alto por 50,00 cm. de ancho. Queda prohibido colocar carteles que contengan la leyenda: “La casa se reserva los derechos de admisión y permanencia” o expresiones similares, que tengan como finalidad limitar el ingreso a los locales de espectáculos públicos, por la sola voluntad del promotor, explotador, organizador, propietarios, titulares, gerentes y encargados.

ARTICULO 6º: Los requisitos de admisión no deberán tener por objeto impedir, obstruir, restringir, o de algún modo menoscabar, el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional.

Se considerará discriminatorio todo requisito determinado por motivos de: raza, color, origen, pertenencia a una minoría étnica o cultural, género, orientación sexual, lengua, religión, ideología, nacionalidad, opinión pública, pertenencia gremial, posición económica, condición social, aptitudes físicas o discapacidad, lugar de residencia, recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de la persona que pudiese ser invocada para establecer discriminaciones que afecten la igualdad de derechos y las oportunidades al goce de los mismos.

Asimismo se considerará discriminatoria la exigencia de pago de entrada –cualquiera fuere su monto como condición de admisión al local o evento, cuando éste no sea requisito de ingreso para la generalidad de los concurrentes, o se exija el pago de un precio mayor al de la entrada general. Cuando el local se encuentre al límite de su capacidad de admisión, no se permitirá el ingreso de nuevos asistentes sin excepciones de ninguna naturaleza.

Además, no se permitirá la solicitud de credenciales, tarjetas, carnet o similares como condición de admisión al local o evento, cuando éste no sea requisito de ingreso para la generalidad de los concurrentes.

ARTICULO 7º: Queda prohibida la entrada o permanencia en los locales de espectáculos a que se refiere la presente Ordenanza a personas:

- a) Que se encuentren alcoholizadas o bajo los efectos de drogas, narcóticos o estupefacientes. En este caso, él o los propietarios, titulares, gerentes o encargados de las salas, locales o establecimientos deberán dar aviso a la autoridad pública correspondiente. La autoridad de aplicación efectuará periódicamente controles de alcoholemia, a través de aparatología homologada, a personas que quieran ingresar a un local.
- b) Que manifiesten actitudes violentas, que se comporten en forma agresiva o provoquen disturbios y/o molestias a otros concurrentes. En este caso, él o los propietarios, titulares, gerentes o encargados de las salas, locales o establecimientos deberán dar aviso a la autoridad pública correspondiente.
- c) Que porten armas, pirotecnia u otros objetos susceptibles de poner en riesgo la seguridad. En este caso, él o los propietarios, titulares, gerentes o encargados de las salas, locales o establecimientos deberán dar aviso a la autoridad pública correspondiente.
- d) Que porten símbolos de carácter racista, xenófobo o inciten a la violencia. En este caso, él o los propietarios, titulares, gerentes o encargados de las salas, locales o establecimientos deberán dar aviso a la autoridad pública correspondiente.
- e) Cuando la capacidad del lugar se encuentre colmada al máximo autorizado.
- f) Cuando se haya cumplido el horario límite de cierre del local.

CAPÍTULO III

EDADES Y HORARIOS

ARTICULO 8º: Establézcanse los siguientes horarios y límites de edad para el funcionamiento de los distintos locales de espectáculos públicos:

a) Boliche bailable:

I. En las denominadas trasnoche: Horario de Apertura: a partir de la hora 00:30 (cero treinta) y Horario de Cierre: a la hora 06:00 (seis) para los días sábados, domingos y feriados, y los restantes días Horario de Apertura: a partir de la hora 00:30 (cero treinta) y Horario de Cierre: a las 04:00 (cuatro). Se permitirá el ingreso de menores que tuvieren la edad de dieciséis (16) años cumplidos.

II. En las denominadas matinés, la exigencia de límites de edad y horario deberá regirse por las disposiciones siguientes:

1. El funcionamiento de los mismos será desde la hora 18:00 (dieciocho) a la hora 24:00 (veinticuatro);

2. Únicamente se permitirá el ingreso en carácter de concurrentes a jóvenes de entre catorce (14) años y dieciséis (16) años inclusive.

Queda terminantemente prohibida la venta de bebidas alcohólicas, de conformidad con lo reglado por la Ordenanza N° 44/05.

b) Bar nocturno o Pub; Bar con espectáculos:

Horario de Apertura: a partir de la hora 22:00 (veintidós) y Horario de Cierre: a la hora 06:00 (seis) del día siguiente para los días viernes, sábado y víspera de feriados. Y los restantes días Horario de Apertura: a partir de la hora 22:00 (veintidós) y Horario de Cierre: a las 04:00 (cuatro). En estos lugares se permitirá el ingreso de menores que tuvieren la edad de dieciséis (16) años cumplidos.

c) Bar simple:

Horario de Apertura: 6 hs y Cierre: 2 hs, durante todos los días de la semana, los días sábados el horario de cierre se extiende hasta las cinco hs (5 hs). En estos locales queda totalmente prohibido el ingreso de menores de dieciséis (16) años, salvo acompañados por mayores de edad.

e) Restaurantes con espectáculos y restaurantes con pista de baile:

Horarios Diurno: Apertura a partir de la hora 11:00 (once) y Horario de Cierre: a la hora 16:00 (dieciséis) todos los días de la semana.

Horarios Nocturno: Apertura a partir de la hora 20:00 (veinte) y Horario de Cierre: a la hora 05:00 (cinco) del día siguiente para los días viernes, sábados y víspera de feriados, y los restantes días Horario de Apertura: a partir de la hora 20:00 (veinte) y Horario de Cierre: a las 04:00 (cuatro) del día siguiente. Después de las 22:00 (veintidós) horas los menores de dieciséis (16) años podrán ingresar y permanecer únicamente en compañía de un mayor de veintiún (21) años.

f) De los salones de usos múltiples de hoteles y centros comerciales: La autoridad de aplicación evaluará la actividad y el lugar donde se desarrollará, y, de acuerdo con ello, establecerá el horario de ingreso y de cierre, y toda otra condición de funcionamiento que no esté establecida por esta Ordenanza.

g) De las asociaciones, clubes, entidades de bien público y salón de fiesta:

Horario de Apertura: a la hora 08:00 (ocho) y Horario de Cierre: a la hora 06:00 (seis) para los días sábados, domingos y feriados, y los restantes días Horario de Apertura: a la hora 08:00 (ocho) y Horario de Cierre: a las 04:00 (cuatro).

h) De las salas cinematográficas:

Horario de Apertura: a la hora 8:00 (ocho) y Horario de Cierre: a la hora 01:00 (una). Las restricciones de ingresos serán de acuerdo a la calificación otorgada por el organismo competente para el material a reproducir.

i) De las salas teatrales:

El horario de funcionamiento de estos establecimientos será facultativo de los responsables, debiendo iniciarse después de las 08:00 (ocho) horas y finalizar antes de la 01:00 (una) horas.

j) Peñas:

Horario de Apertura: a partir de la hora 22:00 (veintidós) y Horario de Cierre: a la hora 06:00 (seis) del día siguiente para los días viernes, sábados y feriados. Y los restantes días Horario de Apertura: a partir de la hora 22:00 (veintidós) y Horario de Cierre: a las 04:00 (cuatro) del día siguiente. En estos establecimientos queda prohibida la admisión y permanencia de menores de dieciséis (16) años de edad, salvo que estuvieren acompañados por una persona mayor de veintiún (21) años.

k) Espectáculos esporádicos:

La autoridad de aplicación evaluará la actividad y el lugar donde se desarrollará cada evento, y, de acuerdo con ello, establecerá el horario y toda otra condición de funcionamiento que no esté establecido por esta Ordenanza.

En aquellos espectáculos aptos para menores de dieciocho (18) años se permitirá la asistencia de los mismos siempre y cuando la edad supere los diez (10) años, no existiendo ante tal circunstancia condicionamiento en el horario, debiendo los menores de dieciséis (16) años estar acompañados por una persona mayor a veintiún (21) años.

Para el caso de espectáculos infantiles el requisito de asistencia con una persona mayor a veintiún (21) años sólo se deberá exigir para los menores con una edad inferior a diez (10) años de edad.

k) Salas de entretenimientos para adultos y/o niños:

La autoridad de aplicación evaluará la actividad y el lugar donde se desarrollará, y, de acuerdo con ello, establecerá el horario, y toda otra condición que no esté establecido por esta Ordenanza.

l) Salas culturales:

El horario de funcionamiento de estos establecimientos será facultativo de los responsables, debiendo iniciarse después de las 08:00 (ocho) horas y finalizar antes de las cuatro 04:00 (cuatro) horas.

ll) Bar con entretenimientos:

Horario de Apertura: a partir de la hora 08:00 (ocho) y Horario de Cierre: a la hora 06:00 (seis) del día siguiente para los días sábados, domingos y feriados, y los restantes días Horario de Apertura: a partir de la 08:00 (ocho) y Horario de Cierre: a las 03:00 (tres). Permítase el ingreso de los menores de dieciséis (16) años cumplidos.

ARTICULO 9°: En todos aquellos espectáculos públicos, que en virtud del presente código se permita el ingreso de menores de 18 años de edad, queda terminantemente prohibido el expendio y/o venta de bebidas alcohólicas a los mismos, debiendo darse cumplimiento íntegramente a lo establecido mediante Ord. 44/2005.

ARTICULO 10°: Los propietarios, titulares, gerentes o encargados o aquellas personas que por decisión de éstos estén a cargo de los locales de espectáculos públicos, en los que por la presente Ordenanza esté vedado el ingreso de menores, deberán exigir a las personas que deseen ingresar, la exhibición del documento original, (D.N.I., Cédula de Identidad, Pasaporte), que acredite su nombre y edad, debiendo en su defecto negar su admisión a las personas que no lo hagan.

CAPÍTULO IV

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS CONCURRENTES

ARTICULO 11°: Los espectadores y asistentes a espectáculos públicos, tendrán los siguientes derechos:

- a) A que el espectáculo se desarrolle y se perciba, en las condiciones y en la forma en que haya sido anunciado y ofrecido por los, promotores, explotadores y/u organizadores.
- b) A la devolución de los montos desembolsados por la entrada, billete o cualquier otro elemento que diera derecho a la permanencia en el local o establecimiento, cuando el espectáculo sea suspendido o modificado en sus aspectos esenciales, sin perjuicio de las reclamaciones que, conforme a la legislación vigente, se pudieran realizar.
- c) A utilizar los libros de quejas y reclamaciones que deberán serle facilitados a tal efecto.
- d) A recibir un trato respetuoso y no discriminatorio por motivo alguno.
- e) A ser admitido en el establecimiento público en las mismas condiciones objetivas que cualquier otro espectador o asistente, siempre que el espacio disponible lo permita y no concurra alguna de las causas de exclusión previstas en el presente código.

ARTICULO 12°: Los espectadores y asistentes tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) Ocupar sus localidades, permanecer y/o circular en las zonas que señale expresamente para el público, él o los propietarios, titulares, gerentes o encargados de las salas, locales o establecimientos en que se realicen los mismos, sin invadir las zonas destinadas a otros fines.

- b) Cumplir los requisitos y condiciones de seguridad y de respeto a los demás espectadores, asistentes, actuantes y empleados que establezca él o los propietarios, titulares, gerentes o encargados de las salas, locales o establecimientos en que se realicen los mismos o la autoridad de aplicación.
- c) Seguir las instrucciones que impartan los empleados o el personal de vigilancia en el ámbito donde se desarrolle el espectáculo, tendientes al cumplimiento de los requisitos, condiciones de seguridad y respeto a los demás espectadores y asistentes.
- d) Abstenerse de adoptar conductas que puedan producir peligros o molestias o que dificulten el normal desarrollo de las actividades programadas.
- e) Abstenerse de acceder a los escenarios, terrenos de juego o lugares de actuación durante la celebración del espectáculo, salvo indicación de los organizadores en contrario.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS LOCALES

ARTICULO 13º. En todos los locales de espectáculos públicos en la que se permita el ingreso de menores de dieciocho (18) años, queda prohibida la realización de eventos que se valgan de expresiones corporales u otra manifestación que no esté acorde con la edad de los concurrentes, como por ejemplo “stripers” u otras de carácter similar.

ARTICULO 14º. Toda la documentación que se solicita en el presente Código, tanto para el personal, como la del local comercial deberá permanecer en el negocio durante las horas de trabajo, a los efectos de su control en el momento que lo estime pertinente la autoridad de aplicación.

ARTICULO 15º. Todos los locales reglados por la presente Ordenanza tendrán una tolerancia de treinta (30) minutos para cesar toda actividad, con posterioridad al horario de cierre previsto para cada rubro. Finalizado el plazo de tolerancia, sólo se permitirá la presencia del personal deservicio, no pudiendo desarrollarse ninguna otra actividad.

ARTICULO 16º. En los locales o ámbitos a que se refiere la presente Ordenanza se podrán habilitar camarines para artistas de acuerdo con las normas de edificación vigentes y siempre que no existan disposiciones en contrario. No se permitirá la habilitación de dormitorios, altillos ni escondrijos. Tampoco podrán instalarse biombos o tabiques que impidan el control que efectúen los inspectores.

ARTICULO 17º. En los espectáculos públicos en que se cobren entradas deberá existir una boletería o local habilitado a tal efecto, destinado al expendio de las mismas y situado en lugar accesible al público, contando con letrero indicador con caracteres bien legibles, detallando el precio básico, impuestos y total a cobrar al público.

El letrero o cartel indicador deberá ser confeccionado con las siguientes medidas: 30,00 cm. de alto por 50,00 cm. de ancho. A tales efectos por vía reglamentaria se especificará un procedimiento adecuado que garantice su aplicación.

En el billete, comprobante de ingreso y/o entrada, deberá estar impreso el correspondiente precio o valor.

ARTICULO 18º. Todos los locales de espectáculos públicos, regulados por la presente Ordenanza deberán encontrarse ubicados a una distancia no menor de cien (100) metros de sanatorios, hospitales, centros asistenciales, institutos geriátricos, salas velatorias y todo otro establecimiento cuya actividad sea incompatible con la del espectáculo.

ARTICULO 19º. Ellos propietarios, titulares, gerentes o encargados de las salas, locales o establecimientos de espectáculos públicos quedan obligados a presentar por duplicado al

P.E.M la nómina del personal, adjuntando la certificación de antecedentes la libreta sanitaria respectiva.

En dicha nomina deberán constar:

- a) Nombre, apellido y domicilio;
- b) Número de documento y edad;
- c) Tareas que desempeña, horario que cumple y días francos;

La nómina del personal deberá presentarse cada seis (6) meses ante la autoridad de aplicación, comunicando por nota al Departamento Ejecutivo Municipal las altas y bajas que se produjeran dentro de los dos (2) días de producidas. Cuando se trate de personal no estable, que accidentalmente se encuentre en funciones y por razones de tiempo no pudiera comunicarse, será obligatorio que el mismo se encuentre munido de documentación personal y certificado de buena conducta vigente, excepto cuando se trate de empleados transitorios que cumplen tareas en la barra, en cuyo caso deberán estar bajo la responsabilidad de un supervisor de barra, quien deberá cumplimentar con todo lo previsto por este artículo.

Queda totalmente prohibido fumar e ingerir alcohol, energizantes, drogas, narcóticos o estupefacientes por parte de dicho personal durante el periodo en el que esté cumpliendo servicio. La autoridad de aplicación efectuará periódicamente controles de alcoholemia, a través de aparatología homologada, al personal que cumpla servicios en los locales reglados por la presente Ordenanza.

ARTICULO 20º. Queda totalmente prohibida la promoción y/o realización de cualquier tipo de evento en el que por su participación se recompense, premie, estimule o incentive la ingesta de alcohol, por medio de competencias o fiestas de tipo de las denominadas “Canilla Libre” o similares. Sin perjuicio de ello, podrá ofrecerse la de nominada “copa invitación”, o copa de degustación por publicidad de bebida alcohólica.

ARTICULO 21º. Queda prohibida la explotación por parte de menores de dieciocho (18) años de cantinas, barras y todo otro espacio en el que se expendan bebidas alcohólicas.

ARTICULO 22º. Queda prohibido en los locales de espectáculos públicos el ingreso o egreso de los concurrentes a los mismos con recipientes conteniendo bebidas alcohólicas.

ARTICULO 23º. Declárase obligatoria en todos los locales en que se desarrollen espectáculos públicos en e

l ámbito de la Ciudad de Las Varillas, la instalación de controles electrónicos del nivel de ocupación que posean una memoria que estará bajo supervisión de la autoridad de aplicación, y detector de metales por parte del o los propietarios, titulares, gerentes o encargados de las salas, locales o establecimientos de espectáculos públicos contemplados en la presente Ordenanza, siempre que el lugar este habilitado para más de doscientas (200) personas. En caso de que el nivel máximo de ocupación no supere el número de doscientas (200) personas, el control se realizará de manera manual.

ARTICULO 24º. En las barras de los locales de espectáculos públicos denominados boliches bailables o pubs, las bebidas deberán trasvasarse de botellas de vidrio o latas a vasos o envases descartables.

ARTICULO 25º. Queda prohibido el funcionamiento de cualquier espacio destinado al cuidado, guarda o custodia de menores de edad en los locales donde se desarrollen espectáculos públicos conforme la definición del presente código.

ARTICULO 26º. En todos los locales comprendidos por la presente Ordenanza, rige la prohibición de fumar en lugares cerrados de acceso al público y espacios comunes de los

mismos, debiéndose dar estricto cumplimiento a lo que establece la Ordenanza N° 117/05 y sus modificatorias.

CAPÍTULO VI

MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE PRESERVATIVOS

ARTICULO 27º. Se declara obligatoria la instalación de máquinas expendedoras de preservativos en todos los locales habilitados o por habilitarse conforme lo establecido en la presente ordenanza.

ARTICULO 28º. Las máquinas expendedoras deberán instalarse en los baños de hombre y de mujer en un lugar visible, debiendo el o los propietarios, titulares, gerentes o encargados de las salas, locales o establecimientos de espectáculos públicos, asegurar la provisión permanente de preservativos en dichas máquinas.

ARTICULO 29º. La Secretaria de Salud Municipal a través del Hospital Municipal Dr. Diego Montoya, proveerá a todos los establecimientos regulados por la presente Ordenanza, de un folleto instructivo sobre el uso del preservativo y las medidas de prevención para evitar el contagio de HIV SIDA y otras infecciones de transmisión sexual. Los folletos deberán estar a la vista y en el mismo lugar donde se instalen las máquinas expendedoras de preservativos.

CAPÍTULO VII

NIVELES DE SONIDOS E ILUMINACIÓN

ARTICULO 30º. El nivel de sonido interno de los locales de Espectáculos Públicos no deberá superar en ningún caso los decibeles que se establecen a continuación, según cada rubro, en condiciones de pleno funcionamiento del local:

- 1) Confitería bailable: 90 db (a).
- 2) Bar nocturno o Pub: Con música tocada en vivo 95 db (a) y con propalación de música gravada 80 db (a).
- 3) Bar Simple: 70 db (a).
- 4) Restaurantes con Espectáculos y Restaurantes con pista de Baile:
Con música tocada en vivo 90 db (a) y con propalación de música gravada 80 db (a).
- 5) Salón de Fiesta: 95 db (a).
- 6) De los salones de usos múltiples de hoteles y centros comerciales: 80 db (a).
- 7) De las Asociaciones, Clubes y Entidades de Bien Público: 90 db (a).
- 8) De las salas cinematográficas: 80 db (a).
- 9) De las salas teatrales: 90 db (a).
- 10) Peñas: Con música tocada en vivo 90 db (a) y con propalación de música grabada 80 db (a).
- 11) Espectáculos esporádicos: La autoridad de aplicación determinará los decibeles de estos espectáculos en la habilitación de los mismos, de acuerdo a la característica del evento y el lugar en el que se realiza.
- 12) Espectáculos Esporádicos –Recitales: El nivel de sonido será de 100 db (a).
- 13) Salas de Entretenimientos: 80 db (a).
- 14) Salas Culturales: 80 db (a).
- 15) Bar con Entretenimientos: 80 db (a).

El nivel de sonido externo no deberá superar en ningún caso los cuarenta y cinco decibeles (45 db (a)). Para el caso de viviendas de vecinos la medición en el interior de la misma no podrá exceder los cuarenta decibeles (40 db (a)).

ARTICULO 31º.El método de medición será el siguiente:

a) Vivienda de vecinos: el procedimiento será el mismo que el establecido para el sonido Interno previsto en el inciso siguiente.

b) Sonido Interno: Se deberán tomar las mediciones a una distancia de un (1) metro como máximo de las paredes y a una altura del suelo comprendido entre 1,20 metros y 1,50 metros, por un lapso que no será inferior a los quince (15) minutos. Para reducir la interferencia de las ondas estacionarias los valores obtenidos serán el promedio aritmético de las lecturas en por lo menos tres(3) posiciones diferentes (ingreso, centro y fondo del salón). Las mediciones se realizarán con un decibelímetro que cumpla con las normas IRAM vigentes.

c) Sonido Externo: La autoridad de aplicación realizará la medición en el exterior de los locales utilizando para ello el decibelímetro a una distancia entre 1,20 metros y 1,5 metros sobre el nivel del piso y si es posible a una distancia de 3,5 metros de las paredes del edificio, o cualquier estructura refractante del sonido. Cuando el medio así lo exija, las mediciones se podrán hacer a mayor altura y/o más cerca de las paredes (por ejemplo a 0,50 metros de una ventana abierta), siempre y cuando se deje constancia en el acta de las razones.

ARTICULO 32º.Los equipos de sonidos y propalación deberán contar con moderadores de acuerdo a las condiciones que se establecerán por vía reglamentaria.

ARTICULO 33º.La intensidad y actividad de las llamadas luces estroboscópicas, y cualquier otro tipo de efectos especiales que se utilice, deberán ser previamente autorizadas por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 34º.Se establece la obligatoriedad de exhibir en el ingreso a los locales en los que se propague música, comprendidos en los alcances de la presente, en carteles perfectamente visibles, el nivel sonoro continuo equivalente (N.S.C.E.) autorizado, conteniendo los valores admisibles en relación db (A) producidos y tiempo de exposición, advirtiendo el riesgo que corren las personas al permanecer durante un tiempo prolongado dentro del mismo.

TÍTULO SEGUNDO

HABILITACIÓN DE LOS LOCALES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

SOLICITUD DE HABILITACIÓN

ARTICULO 35º.A los fines de la determinación de la factibilidad de ubicación y en forma previa a cualquier solicitud de habilitación de salas, locales o establecimientos de espectáculos públicos, él o los propietarios, titulares, gerentes o encargados de las mismas deberán presentar ante la Mesa de Entradas y Salidas de la Municipalidad de Las Varillas, para ser girada posteriormente a la autoridad de aplicación, la siguiente documentación:

a) Nota solicitando la factibilidad, la que deberá contener los datos completos del/los solicitantes, constituyendo domicilio en el ejido urbano de la ciudad de Las Varillas.

b) Croquis de localización, con perfecta determinación de la manzana, calles que la definen y dimensiones del terreno. El solicitante podrá requerir en el Área Catastro copia de la Plancheta Catastral correspondiente, incluyendo planos de planta, cortes y esquema de superficie cubierta.

c) Memoria descriptiva del emprendimiento que deberá contener, a los fines de su clasificación, en forma detallada: el tipo de actividad a desarrollar, tipo de espectáculos a presentar, y todo otro dato que haga a su clara interpretación.

d) Estudio de localización.

ARTICULO 36º. El estudio de localización dispuesto por el inciso d) del artículo 36º de la presente ordenanza, deberá peticionarse en forma previa a cualquier solicitud de habilitación de locales en “Zonas permitidas” establecidas por el Código de Edificación, y será realizado por la Secretaría de Planeamiento Urbano Ambiental, Obras y Servicios Públicos, evaluando la compatibilidad del sector a radicarse, a efectos de evitar que el impacto del funcionamiento de la actividad que se pretenda desarrollar afecte sustancialmente la tranquilidad pública o la calidad de vida de la zona, así como el tránsito vehicular y peatonal por la concentración de público en los sectores próximos a los locales o establecimientos propuestos.

La evaluación de la localización será considerada por la autoridad de aplicación en los siguientes casos:

a) Previo al pedido de habilitación de un nuevo local, cuando dicha habilitación se produzca aún en zonas permitidas.

b) Cuando el comercio habilitado cambie de denominación, por transferencia de propietarios.

c) Cuando aún estando habilitado los impactos negativos que produzca la actividad que se esté desarrollando o se pretenda desarrollar altere sustancialmente la tranquilidad pública o calidad de vida de la zona, debido entre otros factores, a ruidos o vibraciones provenientes del interior, como así también por el aumento del tránsito de vehículos y/o peatones que se produzca por concentración en los sectores vecinos a los locales.

ARTICULO 37º. Toda solicitud de habilitación de una sala, local o establecimiento de espectáculos públicos comprendidos en el presente código deberá ser presentada ante la Mesa de Entradas y Salidas de la Municipalidad de Las Varillas, y girada posteriormente a la autoridad de aplicación, con la siguiente documentación:

1. Nota solicitando habilitación de la actividad, la que deberá contener los siguientes datos, previo timbrado con el importe correspondiente a cada rubro que determine el Departamento Ejecutivo Municipal:

1.1. Cuando se trate de Personas Jurídicas: Razón Social, debiendo acreditar personería, acompañando contrato, estatutos sociales, con sus modificatorias si existieren, último directorio inscripto en el Registro Público de Comercio. Declaración de domicilio real y constitución de domicilio legal dentro del ejido urbano de la ciudad de Las Varillas. Teléfono fijo y/o móvil. Ubicación del local. Denominación comercial o nombre de fantasía del establecimiento.

1.2. Cuando se trate de Sociedades de Hecho o Irregulares: Nombres y Apellidos de los Socios, agregándose Declaración Jurada firmada por todos los socios sobre su participación en el capital del negocio, Declaración de domicilio real y constitución de domicilio legal dentro del ejido urbano de la ciudad de Las Varillas. Teléfono fijo y/o móvil. Ubicación del local. Denominación comercial o nombre de fantasía del establecimiento.

1.3. Cuando se trate de Personas Físicas: Nombre y Apellido, Documento de Identidad del o los peticionantes; Declaración de domicilio real y constitución de domicilio legal dentro del ejido urbano de la ciudad de Las Varillas de la persona física. Teléfono fijo y/o móvil. Ubicación del local. Denominación comercial o nombre de fantasía del establecimiento.

2. Declaración Jurada, en caso de haberse desarrollado actividad similar en otra jurisdicción, especificando la misma, el lugar donde fue realizada, su fecha de inicio y culminación y las razones del cese.

3. Certificado de antecedentes penales expedido por la autoridad policial y por el registro nacional de reincidencia, los cuales deberán nuevamente acompañarse en caso de renovación

de la habilitación. De no contar dichos certificados con vencimiento explícito, se tendrá como fecha de vencimiento, al año de su expedición. En el Caso de Personas Jurídicas, los directores, administradores y síndicos, estarán obligados a la presentación de los mencionados Certificados de antecedentes. No se otorgará habilitación cuando el o los solicitantes registren condenas por delitos dolosos o se encuentren inhabilitados por autoridad competente para ejercer el comercio.

El Departamento Ejecutivo podrá admitir la solicitud en el caso que el o los solicitantes registren condena por delitos culposos o contravencionales, previa evaluación de los mismos y en tanto no revistan gravedad para el rubro en que se desempeñen.

Procederá la revocación de la habilitación cuando con posterioridad, el o los titulares registren condena.

4. Título de propiedad o contrato de locación con asentimiento del propietario para el tipo de negocio a instalar. A falta de contrato podrá presentarse constancia del consentimiento del propietario al solo título provisorio mientras dure el trámite.

5. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil que deberá especificar textualmente que: “cubre los daños que eventualmente se pudiere ocasionar al público asistente y terceros en general, incluyendo al Municipio de la Ciudad de Las Varillas como coasegurado o tercero interesado”. Dicha póliza deberá tener vigencia mientras se desarrolle la actividad objeto de la habilitación.

La suma asegurada dependerá de la capacidad y características del establecimiento. Las sumas mínimas correspondientes al Seguro de Responsabilidad Civil, dependerán de la capacidad de personas asignadas al establecimiento y/o a la característica del evento a desarrollarse a saber:

Hasta 150 personas el mínimo del valor asegurado será el equivalente al valor de 2 muertes.

Desde 151 a 300 personas el mínimo del valor asegurado será el equivalente al valor de 4 muertes.

Desde 301 a 500 personas el mínimo del valor asegurado será el equivalente al valor de 6 muertes.

Desde 501 a 1000 personas el mínimo del valor asegurado será el equivalente al valor de 8 muertes.

Por cada 1000 personas más, o fracción de 1000, se irán adicionando el valor de 6 muertes, hasta el tope de 25 muertes.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, la autoridad de aplicación podrá exigir un monto superior, cuando las características del rubro y del establecimiento así lo requieran.

Las Compañías de Seguros que celebren los contratos de seguro requeridos en el presente Código, deberán comunicar dentro de las setenta y dos (72) horas a la autoridad de aplicación, cuando por cualquier motivo dichos contratos pierdan vigencia. A los efectos previstos en este inciso, el tomador deberá hacer expresa mención en la póliza, que su contratación se realiza por exigencia comunal, debiendo preverse en el texto de la misma que “a falta de notificación al municipio de la falta de pago de la prima, de la pérdida de vigencia de la póliza o del acaecimiento de cualquier evento del que resulte la caducidad del contrato, tal extremo no podrá serle opuesto a la Municipalidad, para el caso de que la misma deba asumir las consecuencias dañosas de un determinado siniestro”. En caso de que el seguro sea

abonado en cuotas, el titular deberá presentar con cinco (5) días de antelación al vencimiento el comprobante o factura de pago correspondiente.

6. Inscripción que acredite contrato vigente de servicio de emergencia y urgencias médicas para áreas protegidas, cubriendo el mismo a toda persona física que por cualquier motivo, de manera estable o transitoria, se encuentre dentro del área comercial protegida según contrato. Las empresas que presten el servicio de emergencia y urgencias médicas deberán estar habilitadas por las autoridades de contralor jurisdiccional.

7. Certificado de libre deuda del inmueble a ocupar referente a la tasa por servicios a la propiedad. Además, libre deuda del o los peticionantes con respecto a otras obligaciones tributarias con el Municipio.

8. Constancia de inscripción ante la A.F.I.P. (Administración Federal de Ingresos Públicos).

9. Seguro de caución, Depósito en garantía, o Fianza o aval otorgado por cualquier entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina, todos a favor de la Municipalidad de Las Varillas que cubrirá los importes correspondientes a tasas municipales, multas y otros eventuales que puedan originarse con motivo de la habilitación del lugar, en las condiciones que la reglamentación determine, conforme a la actividad a desarrollar. La autoridad de aplicación indicará el monto de acuerdo al evento y/o el rubro. Las compañías de seguros que celebren estos contratos deberán comunicar dentro de las setenta y dos (72) horas a la autoridad de aplicación, cuando por cualquier motivo los contratos pierdan vigencia, a fin de exigir a los solicitantes el cumplimiento del requisito de ley.

A tales efectos el tomador deberá hacer expresa mención en la póliza de su contratación que se realiza por exigencia municipal, debiendo incluir en el contrato de seguro a la Municipalidad como tercero interesado.

10. Plano de arquitectura general, con determinación de lugares destinados al público, a la administración y demás dependencias o espacios destinados a tal objeto, ubicación y medidas libres de medios de ingreso y egreso y ubicación de:

- 1) Salidas de emergencia.
- 2) Luces de emergencia.
- 3) Tableros de corte de energía eléctrica.
- 4) Llaves de cortes de gas.
- 5) Matafuegos.

11. Plano de instalación eléctrica y de propagación sonora proyectada, realizado por un profesional habilitado, con el debido aislamiento acústico.

12. Informe de las condiciones generales del aislamiento acústico.

13. Certificado de desinfección, desratización y desinsectación.

La documentación mencionada deberá presentarse por duplicado a excepción de los incisos 10), 11), 12) y 13) cuyos requisitos deberán presentarse por cuádruplicado.

ARTICULO 38º. Verificada la documentación presentada, la autoridad de aplicación dará intervención a las siguientes áreas técnicas para que en conjunto realicen las inspecciones correspondientes y emitan el informe pertinente:

- a) Secretaria de Planeamiento Urbano Ambiental, Obras y Servicios Públicos.
- d) Dirección de Ambiente y Desarrollo Sustentable.
- e) Departamento de Bromatología.
- f) Departamento de Espectáculos Públicos.

d) Bomberos Voluntarios de la Ciudad de Las Varillas. (condiciones de seguridad).

Producidos los informes técnicos requeridos por este artículo, la autoridad de aplicación emitirá opinión sobre la procedencia de la solicitud de la habilitación y se expedirá en definitiva mediante resolución, que derivara al área de comercio e industria para la inscripción tributaria.

La Municipalidad ante la petición del solicitante, se abstendrá de formalizar la inscripción tributaria antes que se hayan realizado las inspecciones y se haya extendido la habilitación prevista en el presente.

ARTICULO 39º.Previo a la autorización para la efectiva habilitación, los organismos competentes dispondrán las medidas de seguridad complementarias de acuerdo con las características del emprendimiento a realizarse. El costo que demanden las adaptaciones del local a tales normas complementarias estará a exclusivo cargo del titular del mismo.

ARTICULO 40º.Élo los propietarios, titulares, gerentes o encargados de salas, locales o establecimientos en que se realice cualquiera de los espectáculos públicos contemplados en la presente ordenanza, deberán entregar ala autoridad de aplicación, un Programa de Emergencia Frente a Siniestros (PEFS) en el que deberá incluirse un Plan de Evacuación del recinto, describiendo su operación y graficándolo en un plano.

El Programa de Emergencia Frente a Siniestros (PEFS) deberá constar como mínimo:

i Objetivos.

i Plano de cada piso o subterráneo del recinto.

i Evaluación de la edificación.

i Evaluación del recinto propiamente dicho.

i Instalación y equipos energéticos.

i Plan de Emergencia y Plan de Evacuación.

i Capacitación del personal.

i Alertas y alarmas.

i Señalizaciones.

i Vías de escape.

i Luces de emergencia.

i Ubicación de planos de evacuación.

i Prohibiciones según lo establecido por normas municipales, provinciales y nacionales.

i Áreas seguras.

El plano de cada piso deberá contener gráficamente las señalizaciones que marquen: vías de escape, luces de emergencia, escaleras, prohibiciones, áreas seguras, etc.

ARTICULO 41º.En las salas, locales o establecimientos en que se realicen Espectáculos Públicos deberán ejecutarse anualmente “Simulacros de Evacuación” que deberán ser inspeccionados por un organismo público competente.

ARTICULO 42º.Ningún local de espectáculos públicos podrá funcionar hasta contar con el certificado de habilitación, el cual se expedirá una vez que se haya verificado el total cumplimiento de los requerimientos establecidos en la presente Ordenanza. Dicho certificado deberá ser otorgado cuarenta y ocho (48) horas antes de la apertura del local para la atención al público.

ARTICULO 43º.Si se pusiera en funcionamiento un negocio sin la habilitación correspondiente, el Departamento Ejecutivo Municipal ordenará su clausura inmediata, sin perjuicio de las multas que se le correspondiere aplicar a los responsables.

ARTICULO 44º. Producida la habilitación del local y, como anexo a la misma resolución, la autoridad de aplicación otorgará un cartel que contendrá los datos que se consignan seguidamente:

Ö Resolución de Habilitación N°:

Ö Categoría:

Ö Horarios:

Ö Nombre comercial y del propietario de lugar:

Ö Domicilio comercial:

Ö Capacidad máxima:

Ö Decibeles sonoros internos permitidos:

Ö Requisitos para el ingreso:

Ö Números de teléfonos y denominación de la página Web y/o correo electrónico del área de inspecciones donde el usuario puede requerir el control respectivo.

Es obligatoria la exhibición del cartel en la boletería al ingreso del local y en la barra.

El Departamento Ejecutivo Municipal deberá publicar en la página oficial de Internet de la Municipalidad de la Ciudad de Las Varillas los datos que anteceden.

Los gastos del cartel serán a cargo del o los propietario, debiendo abonarse al momento de obtener la habilitación correspondiente. El valor del mismo será determinado en la Ordenanza tarifaria anual.

ARTICULO 45º. Entodo local o negocio habilitado conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza se deberá contar con toda la documentación de la habilitación, a los efectos de su control en el momento en que lo estime pertinente la autoridad de aplicación.

ARTICULO 46º. La autoridad de aplicación verificará anualmente el cumplimiento de todos los requisitos que estipula esta Ordenanza para la habilitación, incluyendo las obligaciones fiscales del habilitado. En caso de acreditarse un incumplimiento se otorgará al infractor un plazo de diez (10) días para subsanar el mismo, bajo apercibimiento de la revocación de la habilitación.

CAPÍTULO II

TRANSFERENCIAS Y CAMBIOS

ARTICULO 47º. Los negocios a transferirse o con cambios de socios propietarios, en el caso de las personas jurídicas, deberán cumplimentar los requisitos establecidos en la presente Ordenanza para las habilitaciones iniciales. En el caso de realizar una transferencia, deberá cumplimentarse lo establecido en la Ley 11.867 y modificatorias, o norma que la reemplace.

CAPÍTULO III

SERVICIO DE SEGURIDAD

ARTICULO 48º. Élo los propietarios, titulares, gerentes o encargados de salas, locales o establecimientos de espectáculos públicos deberán implementar los medios para asegurar el orden durante el ingreso, permanencia y egreso de los concurrentes, conforme a las normas de seguridad establecidas por la Policía de la Provincia de Córdoba que se detallan, sin perjuicio de otras que en el futuro puedan establecerse:

a) Contratación obligatoria de Servicio de Seguridad, en proporción de un (1) efectivo cada cien (100) concurrentes como mínimo, debiendo contratar proporcionalmente personal masculino y femenino.

b) Contratación obligatoria de Policía Adicional, como mínimo siete (7) días antes de la realización del evento.

- c) Presencia obligatoria del servicio de Policía Adicional desde la apertura al público y hasta que se encuentre público dentro de los locales.
- d) En caso de eventos especiales él o los propietarios, titulares, gerentes o encargados de salas, locales o establecimientos de espectáculos públicos deberán hacer conocer a la autoridad de aplicación y a la Jefatura de Policía Adicional tal situación, quienes determinarán la cantidad de personal necesario para cubrir el servicio, de acuerdo con la naturaleza y características del evento.
- e) La distribución del personal adicional será decisión y responsabilidad de la autoridad policial, y se deberá designar rotativamente al personal en lo locales.
- f) A los efectos de su identificación, el servicio adicional se prestará con personal policial identificado con uniforme oficial.
- g) Al menos un (1) efectivo del Servicio de Policía Adicional deberá apostarse por cada puerta de ingreso y egreso. Asimismo, el personal deberá apostarse en el estacionamiento de los locales reglados en este código.
- h) Juntamente con solicitud de habilitación de espectáculos esporádicos, deberá adjuntarse la constancia de la contratación de personal de servicio adicional de la Policía de la Provincia de Córdoba. La autoridad de aplicación podrá denegar la habilitación de los espectáculos esporádicos cuando la policía no pueda garantizar la seguridad.

ARTICULO 49º.Él o los propietarios, titulares, gerentes o encargados de salas, locales o establecimientos de espectáculos públicos podrán contratar personal de seguridad privada, y/o agencias de seguridad debidamente habilitadas, de acuerdo a lo previsto por la ley provincial Nº 9236. Dicha contratación estará sujeta a la previa autorización de la autoridad de aplicación en conjunto con la Policía de la Provincia.

La autoridad de aplicación tendrá un registro del personal de seguridad y/o empresa de servicios privados de seguridad y vigilancia que brinden sus servicios en el ámbito de la ciudad de Las Varillas. En dicho registro deberá constar la nómina del personal, certificado de buena conducta y apto de examen psicofísico y acreditar el estricto cumplimiento de lo reglado por la Ley Provincial 9.236 y la presente Ordenanza.

Todo el personal afectado a los servicios privados de seguridad y vigilancia deberá ser capacitado sobre las medidas de seguridad encaso de emergencia (evacuación de la gente, salidas de emergencia, usos de matafuegos, etc.) y toda otra capacitación que se estime pertinente.

ARTICULO 50º.El personal de seguridad privada no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) de efectivos policiales contratados y sólo podrá prestar servicios dentro del local y en los estacionamientos. El personal de seguridad privada deberá tener un uniforme diferente al de las fuerzas policiales de seguridad.

TÍTULO TERCERO

HIGIENE, CONDICIONES EDILICIAS Y DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

CONDICIONES EDILICIAS Y DE SEGURIDAD

ARTICULO 51º.Durante el horario fijado para el funcionamiento de las salas, locales o establecimientos de espectáculos públicos, las puertas deberán permanecer sin llaves ni trabas de ninguna especie. En los casos en que por medio de luces, sonidos, ruidos y/o vibraciones se afecte la normal tolerancia de las viviendas vecinas, aún cuando no superen los niveles o decibels permitidos, las salas, locales o establecimientos de espectáculos públicos

contemplados en la presente Ordenanza deberán adecuar sus instalaciones a los fines de hacer cesar las molestias que ocasionen.

La autoridad de aplicación intervendrá de oficio o a petición de parte para subsanar las anomalías que se presenten en esos aspectos, imponiendo las multas que correspondan o determinando la clausura del local.

De constatarse que las puertas de ingreso o egreso del local se encontrasen trabadas, cerradas o impidiendo el normal desplazamiento de los concurrentes, queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal para la realización de la clausura preventiva del mismo.

ARTICULO 52º. Las condiciones edilicias y de funcionamiento serán las que establece el Código de Edificación, debiendo además, cumplir con lo siguiente:

a) Las puertas para salida de emergencia deberán colocarse en las condiciones y bajo las normas que establece la Ordenanza Nº89/84 en el punto 10., sus modificatorias o aquella que la reemplace. Las puertas destinadas a salidas de emergencia deberán contar con carteles señalizadores que indiquen su condición, con iluminación artificial y de emergencia.

b) Las puertas de ingreso al local deberán estar señalizadas en su parte interior con carteles con iluminación artificial y de emergencia, como de pinturas foto luminiscentes. Las puertas de ingreso normal deberán ser de no menos un metro ochenta centímetros (1,80 m) de ancho, (pudiendo ser más anchas de acuerdo con la capacidad de público que albergue). Las puertas de vidrio en accesos principales deberán ser de cristal templado o vidrio inastillable, con espesor adecuado a sus dimensiones.

Tanto las puertas de ingreso y egreso normales como las de emergencia, no deberán ser bloqueadas por ningún tipo de valla, contenedor, etc., y contar con pasos adecuados y expeditos. Las puertas de ingreso común a la sala, local o establecimiento deberán estar señalizadas desde el interior con carteles con iluminación artificial y de emergencia que indique "SALIDA".

En las puertas de ingreso, en caso de contar con desniveles, escaleras o escalones en el trayecto que va de la vía pública al espacio de representación principal, espacios secundarios de representación y zonas accesorias, deberán ser complementados por rampas o por medios mecánicos de elevación que permitan la accesibilidad de público con discapacidad o con circunstancias discapacitantes, e igualmente deberán disponerse tales elementos en el acceso a sanitarios.

c) Las puertas que se utilicen como depósito o cualquier otro fin no destinado al público, deberán estar señalizadas con carteles que indiquen "PROHIBIDA LA ENTRADA".

d) Los tableros de corte de energía eléctrica y de gas, tanto generales como seccionadores, deberán contar con carteles señalizadores indicando su contenido y su peligrosidad.

e) Toda baranda que dé al vacío, tales como (balcones, pasillos, etc.), donde haya permanencia de público, deberá ser de 1,20 metros de alto, como mínimo y cumplir con las normas de seguridad que establezca la normativa vigente.

f) Si existiera planta alta en el local, tendrán que instalarse carteles, iluminados con luz artificial y de emergencia, indicando el corredor que lleve al público hacia las salidas principales y de emergencia. Las escaleras para acceder a la planta alta deberán cumplir las condiciones que determinan el Código de Edificación y toda otra norma vinculada.

g) En el ámbito del local deberán instalarse sistemas de luces de emergencia, los cuales deberán ser de encendido automático e instantáneo ante un corte de energía eléctrica. Los sistemas de luces de emergencia no podrán ser de accionamiento con llave ni conexiones de

cable, y sólo podrán ser alimentados con batería individual o central. Las luces de emergencia deberán instalarse de tal manera que, en caso de corte general de energía eléctrica, ilumine parcialmente el local en los sectores de:

§ Pista de baile

§ Barras de expendio de bebidas

§ Escaleras

§ En baños

§ Salidas Generales y de Emergencia

§ Pasillos, pasadizos y/o túneles.

h) Los locales de Espectáculos Públicos deberán contar con sistema contra incendios aprobado por Bomberos Voluntarios de la Ciudad de Las Varillas de acuerdo con la actividad para la cual fue habilitado, debiendo contar como mínimo con un (1) equipo matafuego cada cien metros cuadrados(100 m2).

i) La cantidad y las características de los matafuegos se especificarán en el momento de realizar la inspección previa a la habilitación y deberán contar con los siguientes requisitos:

§ Ser aprobados por Normas IRAM.

§ Deberán contar con fecha de fabricación no mayor de cinco(5) años.

§ Se aceptarán los matafuegos de Polvo Químico, HCFC oCO2.

§ Los matafuegos deberán estar colgados en lugar visible, accesible y con demarcación.

§ No deberán utilizarse para otro fin que no sea el específico.

§ Deberán contar con su tarjeta de control de carga en forma semestral.

§ Podrá exigirse otro sistema de extinción de incendios, si los locales poseen estructuras especiales que lo amerite.

j) Las habilitaciones de aquellos locales que funcionen en planta alta y/o entresijos deberán ser consideradas en particular, debiendo el organismo de aplicación exigir todas las condiciones necesarias que garanticen las condiciones de seguridad. En estos casos se deberá realizar un cálculo de resistencia estructural avalado con firma de profesional competente.

k) El factor de ocupación de los locales normados por la presente ordenanza será de acuerdo a lo que establece el Código de Edificación Ordenanza Nº 89/84, sus modificatorias o aquellas que la reemplacen.

ARTICULO 53º. Lamampostería y decoración de la sala, local o establecimiento deberá ser de material ignífugo, y no podrá contener material de telgopor, cartón prensado, paja, fibra de vidrio, telas, y/o cualesquier otro producto inflamable. Si la sala, local o establecimiento fuese construido de madera (machihembre, rústico, etc.), ésta deberá contar con tratamientos de barniz o pintura ignífuga, comprobable por la oficina técnica, con factura de compra del líquido, factura del aplicador y una muestra para su análisis. Se podrán realizar pruebas de calidad, si hubiere alguna duda del proceso, en el lugar que fuese aplicado el producto.

ARTICULO 54º. Cuandose realice una decoración transitoria para algún evento en especial, ésta no podrá ser realizada con materiales inflamables (tela, paja, cartón, aserrín, telgopor, etc.). Tampoco está permitida la colocación de velas, antorchas, ni otro elemento que requiera llama o calor (carbón prendido o leña).

ARTICULO 55º. En las salas, locales o establecimientos de espectáculos públicos no se permitirán calefactores del tipo a turbina, pantallas a gas, ni estufas con garrafas. Si se utilizan calefactores de tiro balanceado alimentado mediante garrafas, las mismas deben estar fuera del salón afectado a la actividad y al aire libre. Los extractores de aire deberán

estar emplazados de tal manera que no generen ruidos o que éstos no trasciendan al exterior.

CAPÍTULO II HIGIENE

ARTICULO 56º. Los titulares de la habilitación de los locales de espectáculos públicos, serán los responsables a la finalización de la actividad diaria, de la higienización de la vía pública y zona aledaña hasta un radio de veinticinco (25) metros medidos desde su perímetro exterior.

ARTICULO 57º. Las salas, locales o establecimientos en los que se realicen espectáculos públicos deberán mantenerse en perfecto estado de seguridad e higiene, al igual que sus instalaciones complementarias y los elementos utilizados, conforme lo establece la legislación vigente.

ARTICULO 58º. Bomberos Voluntarios de la Ciudad de Las Varillas deberá elaborar un informe cada ciento ochenta (180) días sobre seguridad integral en los locales de espectáculos públicos, especialmente los de asistencia masiva e importante concentración.

En el resto de los locales dicho informe deberá realizarse anualmente.

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LOS ESTABLECIMIENTOS CAPÍTULO I BOLICHES BAILABLES

ARTICULO 59 º. Denomínese “Boliche bailable” a todo establecimiento que tenga uno o más ambientes donde puedan bailar los concurrentes, con música grabada o ejecutada en vivo.

En los casos en que se decida sumar otro tipo de exhibiciones, deberá informarse a la autoridad de aplicación, quien podrá exigir que se ponga en conocimiento de los posibles concurrentes la naturaleza del espectáculo. La iluminación de estos locales, tanto en lugares cerrados como abiertos destinados al público, será libre, con un mínimo de dos (2) luxes.

Para eventos de música en vivo se deberá solicitar autorización previa en cada caso.

La utilización del ambiente o ambientes donde puedan bailar los concurrentes, deberá ser el rubro principal del negocio, a los fines de encuadrarse como boliche bailable.

ARTICULO 60º. La habilitación de nuevos boliches bailables sólo será otorgada a locales que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Reunir las condiciones edilicias que establece el presente código y el Código de Edificación (Ordenanza Nº 89/84).
- b) La edificación deberá contar con un retiro libre de la línea municipal para permitir el ingreso y egreso de las personas para su propia seguridad y sin obstruir la vía pública. Las dimensiones del mismo serán las que establezca la reglamentación en base a la capacidad de concurrentes.
- c) Contar con estacionamiento en la relación de superficie libre y construida que establezca la reglamentación.

ARTICULO 61º. Los boliches bailables deberán cumplir con las condiciones edilicias que establece el código de edificación (Ordenanza Nº 89/84) y previstas en el inciso a) del artículo 61, y además con las siguientes pautas:

- a) La construcción de los techos, en los que no se admitirán cubiertas livianas de chapa, como las paredes de las confiterías, deberán ser de materiales ignífugos, no podrán contener madera, cartón, paja, poliestireno expandido (telgopor), fibra de vidrio, telas, etc. Los

cielorrasos de dichos locales si fueran construidos con algunos de los elementos antes mencionados, a excepción del poli estireno expandido (telgopor) cuya utilización queda prohibida, deberán contar con tratamiento de barniz o pinturas ignífugas en ambas caras, que deberá acreditarse con la factura de aplicación y una muestra para su análisis. La autoridad de aplicación, podrá disponer la realización de pruebas de calidad en el material colocado, si hubiera alguna duda del proceso. La construcción de techos en los cuales existan cubiertas livianas de chapas, deberán ser recubiertos con materiales aislantes sonoros y que le otorguen masa a las mismas, de manera tal de evitar la propagación de sonido al exterior, y utilizar materiales ignífugos o de resistencia al fuego.

b) Los muros exteriores y medianeros deberán tener cámara de aire con un espesor mínimo de diez (10) centímetros, la cual podrá ser rellena con aislantes sonoros o acústicos aprobados por normas IRAM, ventanas de doble vidrio con cámara de aire y ajuste perfecto, así como puertas con aislantes y batiente suficiente para un perfecto cerrado. Y todo lo que fuera necesario para que no se trascienda el sonido al exterior.

c) Toda puerta al exterior deberá contar con una antesala que separe el boliche del exterior para evitar que los sonidos trasciendan fuera cuando las puertas de ingreso son abiertas. Esta antesala deberá respetar las exigencias de construcción ya especificadas en el inciso a) y las puertas no deberán enfrentarse entre sí.

d) Los materiales para insonorizar el local deberán ser porosos y de poca densidad, y los poros deberán ser profundos, comunicados y no ciegos.

e) En los techos, cielorrasos armados y columnas de metal no podrán realizarse instalaciones eléctricas o tirado de cables con ninguna tensión, sea de 12 a 330 Voltios, sin separadores aislantes, los cuales deberán estar entubados en canales o caños para dicho fin. Tampoco podrán asentarse en las mismas reactancias, transformadores, etc. Asimismo los artefactos lumínicos o cualquier fuente de calor deberán estar separados de los techos o cielorrasos.

f) Se deberá cumplir con los requisitos de renovación de aire dentro del bolicheailable, de conformidad a lo reglado en el Código de Edificación y toda otra norma vinculada. La colocación de artefactos que realicen este trabajo, cuando dicha renovación natural no fuese suficiente, deberá ser efectuada por persona idónea que certifique la calidad de la instalación y del equipo colocado. Los conductos deberán estar diseñados y contruidos de tal forma que no permitan la propagación del sonido al exterior.

g) Las instalaciones sanitarias deberán estar separadas por sexos, sin conexión alguna a espacios donde se preparen alimentos o bebidas. La cantidad de instalaciones sanitarias estará acorde al número total de personas concurrentes habilitadas.

h) Los locales tendrán la obligación de dejar un retiro adicional para dar seguridad al ingreso y egreso y a efectos de evitar obstrucciones en la vía pública, conforme lo establezca el Código de Edificación y deberá guardar relación con la capacidad habilitada de concurrentes que puede admitir el local.

i) Los locales comprendidos por este artículo, en los que se permita el ingreso de menores de dieciocho (18) años, deberán poseer cámaras de seguridad en el ingreso, egreso, boletería y estacionamiento. Además, deberán contar con iluminación en todo el predio donde funcionen los mismos.

ARTICULO 62º. Élo los propietarios, titulares, gerentes o encargados de confiterías bailables, deberán cumplimentar estrictamente lo vinculado a la admisión de concurrentes conforme la

capacidad máxima del local y demás condiciones establecidas por este código y normas de aplicación.

ARTICULO 63º. La superficie cubierta de estos locales en función de los distintos patrones, su relación de superficie cubierta y lugares para estacionamiento, deberán conformarse a lo que establece el Código de edificación.

CAPÍTULO III

BAR NOCTURNO O PUB

ARTICULO 64º. Denominase como “Bar Nocturno o Pub” a todo local con servicio de bar, de no menos de cien metros cuadrados (100 m²) de superficie útil, en el que está permitido la propalación de música grabada como la inclusión de pantallas para proyectar recitales o la letra de canciones, para la integración vocal, en forma individual o colectiva por parte del público, acompañados de las bandas sonoras grabadas de los temas musicales.

ARTICULO 65º. Los “Bares Nocturnos o Pub” deberán respetar el factor de ocupación establecido por el área competente en la materia. En dichos locales, la capacidad habilitada no podrá superar la cantidad de cuatrocientas (400) personas y no se permitirá el baile entre los asistentes.

CAPÍTULO IV

BAR CON ESPECTÁCULOS

ARTICULO 66º. Denominase como “Bar con Espectáculos” a todo local con mesas o sin ellas, que cuente con servicio de bar, cafetería y mínimo servicio de gastronomía de no menos de cien metros cuadrados (100m²) de superficie útil, que presente números artísticos, humorísticos o musicales con actuación de artistas en persona, cantores, solistas, conjuntos y bandas en vivo, sin uso de camarines.

En estos locales se permitirá la propalación de música grabada, así como la inclusión de pantallas para proyectar recitales o la letra de canciones, para la integración vocal en forma individual o colectiva por parte del público, acompañados de las bandas sonoras grabadas de los temas musicales, pero no está autorizado el baile entre los asistentes.

ARTICULO 67º. Los “bares con espectáculos” deberán respetar el factor de ocupación autorizado por el área competente en la materia, el que no podrá superar la cantidad de cuatrocientas (400) personas.

ARTICULO 68º. Las condiciones edilicias de los “bares con espectáculos” serán las mismas que las previstas para las “Confiterías bailables” según indica la presente Ordenanza, con excepción de las relativas al estacionamiento y retiros obligatorios.

CAPÍTULO V

BAR

ARTICULO 69º. Denominase “Bar” a todo local que tenga como objeto principal de su explotación el expendio de bebidas alcohólicas y que no posea pista de baile ni realice espectáculos en vivo.

CAPÍTULO VI

RESTAURANTES CON ESPECTÁCULOS Y

RESTAURANTES CON PISTA DE BAILE

ARTICULO 70º. Denominase como “Restaurante con Espectáculo” a todo local con servicio habitual de restaurante y presentación de números artísticos, humorísticos o musicales, sin uso de camarines, en los que no estará permitido el baile entre los asistentes.

ARTICULO 71º. Los restaurantes con pista de baile deberán cumplir con las mismas condiciones edilicias que las previstas para las “Confiterías bailables” según indica la presente Ordenanza, con excepción de las relativas al estacionamiento y retiros obligatorios. La pista de baile no superará el veinte por ciento (20%) de la superficie habilitada para restaurante. Al disponer su habilitación, el Departamento Ejecutivo Municipal determinará si el espectáculo es o no apto para todo público.

CAPÍTULO VII

PEÑA

ARTICULO 72º. Denominase “peña” al local que cuente con servicio de bar, expendio de comidas típicas y números contratados o espontáneos a cargo del público, donde se ejecuta o baila música folklórica.

CAPÍTULO VIII

SALÓN DE USOS MÚLTIPLES DE HOTELES Y CENTROS COMERCIALES

ARTICULO 73º. En los hoteles y centros comerciales de nuestra ciudad, podrán realizarse fiestas, reuniones, convenciones, exposiciones, muestras, desfiles de moda, recitales, dictarse cursos, seminarios, jornadas y otras actividades, para los huéspedes alojados en el hotel, para clientes, para lo cual dichos eventos deberán ser declarados con suficiente antelación por el organizador, quién deberá gestionar además la pertinente autorización para el otorgamiento de un permiso de carácter eventual acorde a los rubros establecidos en la presente Ordenanza.

ARTICULO 74º. La autoridad de aplicación evaluará la actividad, el lugar donde se desarrollará, establecerá el horario, las condiciones de funcionamiento, exigirá la presentación de documentación necesaria y el abono en forma previa al evento, de la contribución que incide sobre la actividad de espectáculos correspondiente. En estos locales está permitida la realización de espectáculos en vivo.

CAPÍTULO IX

ASOCIACIONES, CLUBES, ENTIDADES DE BIEN PÚBLICO Y SALÓN DE FIESTAS

ARTICULO 75º. A los efectos de esta ordenanza quedan comprendidos como asociaciones, clubes, entidades de bien público y salón de fiestas, aquellas instituciones que en locales cubiertos o al aire libre, desarrollan actividades sociales, deportivas, culturales, o de cualquier otra índole, que configuran una atracción destinada a sus socios o al público en general cualquiera sea su actividad, que realicen reuniones, actos o espectáculos con carácter de diversiones públicas, ya sea en forma continuada o esporádica, cobren entrada o no la cobren, debiendo indefectiblemente solicitar la autorización pertinente a la autoridad de aplicación con siete (7) días de antelación como mínimo a la realización del evento. En estos locales o establecimientos, cumplidos los requisitos de la autorización previa, estará permitido el baile entre los asistentes y podrán contar con servicio de bar o restaurante.

ARTICULO 76º. Las asociaciones, clubes, entidades de bien público y salones de fiestas, están obligados a inscribirse ante la autoridad de aplicación, a cuyos fines presentarán la siguiente documentación:

- a) Copia autenticada del Acta de Constitución y de la última Asamblea General realizada;
- b) Copia de sus estatutos y reglamentos;

- c) Si se trata de entidad con personería, la certificación expedida por Inspección de Personas Jurídicas y, en caso de estar ésta en trámite, constancia de ello y/o reconocimiento municipal;
- d) Nombre y apellido de los integrantes de la Comisión Directiva y domicilio de sus componentes la que se actualizará dentro de los cinco (5) días de constituida o modificada;
- e) Presentación de memoria y balance cada año conforme a lo requerido por sus estatutos societarios;
- f) Plano aprobado del local en el que conste:
 - . Disposición del mismo;
 - . Capacidad;
 - . Instalaciones eléctricas;
 - . Propalación de música;
 - . Instalaciones sanitarias.

ARTICULO 77º. Todo salón destinado a eventos públicos deberá contar con las condiciones de seguridad e higiene establecidas en la presente Ordenanza. En los locales de las instituciones donde se realicen como eventos habituales y continuados espectáculos en vivo y/o reuniones bailables, se deberán respetar los espacios de circulación y deberán contar con condiciones de seguridad edilicia, sistemas de evacuación, extintores de fuego, luces de emergencia y todo otro requisito que a criterio de la autoridad de aplicación sea de imprescindible cumplimiento, a fin de garantizar la seguridad de los asistentes a dichos locales.

ARTICULO 78º. Los locales que las asociaciones, clubes y entidades de bien público destinen a eventos públicos serán sus sedes sociales y deberán contar con la habilitación y demás condiciones de seguridad, higiene e insonorización establecidas en la presente Ordenanza.

ARTICULO 79º. Cuando las reuniones, actos o espectáculos públicos constituyan eventos familiares o sociales de

cualquier tipo, tales como fiestas de egresos, casamientos, quince años, bodas de oro y similares, deberán solicitar la autorización y habilitación pertinente a la autoridad de aplicación con diez (10) días de antelación como mínimo a la realización del evento.

ARTICULO 80º. En las fiestas de 15 años y de egreso el o los padres o tutores deberán presentarse ante la autoridad de aplicación para completar una declaración jurada, en la que conste expresamente que asumen la responsabilidad de la conducta de los menores asistentes. En el mismo acto se le notificará de la normativa vigente, específicamente lo reglado por la Ord. 134/2013 y sus correspondientes sanciones y toda otra normativa que la autoridad de aplicación estime pertinente.

ARTICULO 81º. Queda prohibido desarrollar en estos establecimientos las actividades previstas en los restantes

rubros, pudiendo en tal caso disponerse la clausura o revocación de la habilitación.

CAPÍTULO X

SALAS CINEMATOGRAFICAS

ARTICULO 82º. Denominase "Sala Cinematográfica" a los locales que cuentan con asientos fijos para el público asistente donde se proyectan películas cinematográficas calificadas por el Instituto Nacional de Cinematografía, que no revistan el carácter de exhibición condicionada.

ARTICULO 83º. Los responsables de las salas cinematográficas deberán comunicar a la autoridad de aplicación, con la debida antelación, la programación a emitir y el precio de las localidades, certificando la calificación obtenida.

ARTICULO 84º. Prohíbese la instalación de las denominadas “sala de exhibición condicionada”, entendiéndose como tal aquellos locales abiertos al público, donde se proyectan, exclusivamente, películas o videos de exhibición condicionada, estando expresamente prohibida la admisión de público menor de dieciocho (18) años de edad.

CAPÍTULO XII SALAS TEATRALES

ARTICULO 85º. Denominase “Salas Teatrales” a todo local con asientos fijos para el público asistente, que cuenta con escenario adecuado y camarines para la representación de espectáculos de cualquier género. Sin perjuicio de ello el Departamento Ejecutivo Municipal, podrá autorizar salas de teatro independiente, las que podrán tener o no asientos fijos, camarines o escenario.

ARTICULO 86º. Los responsables de las salas teatrales no podrán programar espectáculo alguno sin autorización previa de la autoridad de aplicación de la presente Ordenanza, la que podrá calificar la obra o aceptar la calificación acordada en el orden Nacional.

CAPÍTULO XIII SALA DE ENTRETENIMIENTO PARA MAYORES Y/O NIÑOS

ARTICULO 87º. Denominase “sala de entretenimiento para mayores y/o niños” a todo local donde funcionen con propósitos comerciales, juegos mecánicos o electrónicos, tales como video juegos, flippers, metegol, tiro al blanco electrónico, simuladores electrónicos de manejo, traga fichas o similares, peloteros, camas elásticas y demás juegos infantiles.

ARTICULO 88º. Queda terminantemente prohibido en los locales descriptos en el artículo anterior, la explotación y el uso de juegos que por su naturaleza y contenido posibiliten la realización de apuestas por los participantes. Quedan exceptuados de la presente prohibición aquellas salas en donde funcionen exclusivamente actividades permitidas por el gobierno provincial en ejercicio de las facultades consagradas en el Artículo 104 inciso 39 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

ARTICULO 89º. Los locales y establecimientos destinados al funcionamiento de aparatos de entretenimientos mecánicos, eléctricos, electromecánicos, electromagnéticos y electrónicos permitidos por esta Ordenanza, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) No podrán instalarse a menos de cien (100) metros de establecimientos educativos, sanitarios, templos de cultos oficialmente autorizados, hospitales, salas velatorias, asilos de ancianos y centros de guarda de menores. Tal distancia se determinará tomando en cuenta la línea más corta que medie entre los accesos de los locales respectivos.
- b) Deberán funcionar en planta baja, con acceso directo desde la vía pública, quedando expresamente prohibida su instalación en subsuelos o plantas altas.
- c) La instalación de las máquinas deberá hacerse en ámbitos del local que se encuentren a la vista del público y definiendo áreas, a través de la ubicación de máquinas, que respeten zonas por edades a las que están destinados los juegos.
- d) Deberán contar con un frente vidriado, con un mínimo, en todo su frente, de dos metros con cuarenta centímetros (2,40 m) de alto, para que permita observar desde el exterior, la actividad interna y el ingreso de la luz natural.

- e) Deberán contar con iluminación plena y con el nivel de sonido determinado por esta Ordenanza.
- f) Deberán destinarse, como mínimo, tres metros cuadrados (3,00 m²) de superficie para cada máquina a instalar.
- g) Deberá contar con ventilación adecuada y permanente.
- h) No admitir el ingreso a escolares en horas de clase y con uniforme propio de la institución a que pertenezca.
- i) Los juegos deberán estar equipados con todos los dispositivos necesarios para evitar cualquier tipo de riesgo a los usuarios (disyuntores diferenciales, descarga a tierra, colchones antigolpes o similares, etc.), aprobados por las reparticiones técnicas que correspondan.
- j) Los titulares y los dependientes de este tipo de locales, deberán guardar debido comportamiento y presentar certificado de antecedentes expedido por la Policía de la Provincia de Córdoba y Libreta de Sanidad. La comprobación o detección de antecedentes de gravedad que determine la autoridad de aplicación, dará lugar a la revocatoria de la autorización y demás sanciones.

ARTICULO 90. Con la solicitud de habilitación, además de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza, deberá acompañarse detalle de las máquinas a instalar. Al disponer la habilitación, la Municipalidad hará entrega, con cargo al solicitante, de un elemento identificador que deberá colocarse en la parte exterior de las mismas. Toda máquina deberá exhibir en lugar visible una cartilla conteniendo las instrucciones de uso en idioma castellano y, previo a su instalación, deberá contar con la autorización municipal, que solo tendrá validez para su explotación en el local para el que se hubiera solicitada.

ARTICULO 91º. La autoridad de aplicación llevará un registro actualizado individualizando debidamente los aparatos instalados en cada sala habilitada, de conformidad a la reglamentación que al efecto se dicte.

ARTICULO 92º. En los locales de entretenimiento de juegos de azar autorizados por el Gobierno de la Provincia de Córdoba en el marco de las facultades establecidas por el Artículo 104 inciso 39 de la Constitución de la Provincia de Córdoba (slots, bingos, etc.) solo podrán ingresar personas mayores de dieciocho (18) años de edad debiendo exhibirse en el ingreso de los mismos un cartel con la consigna "Se prohíbe el ingreso de menores de dieciocho (18) años".

CAPÍTULO XIV ESPECTÁCULOS ESPORÁDICOS

ARTICULO 93º. Entiéndase como espectáculos esporádicos, a los eventos, mega eventos y/o actividades que se realicen en forma transitoria, como por ejemplo: conciertos, recitales, festivales, show en estadios, desfiles de moda, circos, parques de diversiones y similares, eventos deportivos, etc.

A los efectos previstos en este artículo serán considerados espectáculos esporádicos, aquellos cuya permanencia no supere los sesenta (60) días.

ARTÍCULO 94º. Para la habilitación de los espectáculos esporádicos, además de cumplimentar con las disposiciones previstas en esta Ordenanza, se deberá contar con:

- a) Condiciones Higiénico Sanitarias (baños para el público y para el personal de la empresa debidamente identificados para cada sexo, destino de los efluentes y/o residuos).

b) Condiciones de Seguridad para el Público (vallas de seguridad, instalaciones eléctricas, estructuras de juegos mecánicos o de otro tipo, carpas o similares donde se desarrollan los espectáculos, etc.).

ARTICULO 95º. Los organizadores de espectáculos esporádicos deberán cumplimentar con la desinfección y desinsectación de todas las instalaciones antes de ser habilitadas al público.

ARTICULO 96º. Establécese para los organizadores de espectáculos esporádicos, la obligación de dejar en óptimas condiciones de higiene y salubridad a aquellos terrenos que ocupen durante su estadía en la ciudad de Las Varillas. A los efectos de garantizar el cumplimiento de esta exigencia, los organizadores deberán abonar, al tramitar su habilitación, una suma de dinero que el Poder Ejecutivo Municipal establecerá en concepto de depósito.

ARTICULO 97º. El depósito establecido en el artículo anterior será reintegrado a los titulares, debiendo para ello constar la conformidad del Municipio, respecto de las condiciones de higiene y salubridad en que quedaron los terrenos que han sido ocupados. En caso contrario, la Municipalidad dispondrá de dicho depósito a estos efectos.

ARTICULO 98º. Los espectáculos esporádicos deberán contar obligatoriamente con salas de primeros auxilios o servicio médico, durante el tiempo que dure el espectáculo.

ARTÍCULO 99º. Los espectáculos públicos que se realicen al aire libre deberán contar con la habilitación de la autoridad competente, en la cual se establecerán las exigencias a cumplir y el horario de finalización de los mismos para cada caso en particular. Estos espectáculos deberán tener todo armado y presentado para funcionar cuarenta y ocho (48) horas antes de la apertura del mismo al público, para que las dependencias puedan realizar sus inspecciones e informes correspondientes, caso contrario no podrán habilitarse para funcionar.

ARTICULO 100º. Entiéndase como recital al espectáculo en el que actúen cantores, solistas, conjuntos, bandas en vivo en el que la capacidad autorizada sea superior a quinientas (500) personas. Los locales o ámbitos destinados a estos eventos deberán tener un escenario acorde a la naturaleza del programa a desarrollar.

El ingreso a los espectáculos esporádicos denominados recitales debe regirse de la siguiente manera: se permitirá el ingreso de menores de diez (10) a dieciséis (16) años siempre que estén acompañado por un mayor de veintiún (21) años de edad.

CAPÍTULO XV

BAR CON ENTRETENIMIENTO

ARTICULO 101º. Denominase "Bar con Entretenimiento" a los locales que cuenten con juegos tales como pool, billar, "Bowling", metegol y demás juegos de esas características, siempre y cuando éstos sean explotados como anexos del rubro principal bar.

CAPÍTULO XVI

SALA CULTURAL

ARTÍCULO 102º. Denominase "sala cultural" a todo local que realice actos culturales tales como: conciertos sinfónicos, recitales, actuaciones corales, folklóricas, teatrales, títeres, poesía, exposiciones de artes visuales y artesanales, conferencias, cursillo, etc.

TÍTULO QUINTO

SANCIONES EN GENERAL

CAPÍTULO I

ARTICULO 103º. Serán consideradas faltas graves:

a) Permitir el ingreso de menores de edad en locales en la que no esté autorizado.

- b) Superar el límite de capacidad autorizado por la autoridad de aplicación.
- c) El consumo de alcohol, energizantes, drogas, narcóticos o estupefacientes por parte del personal y/o propietario de los locales reglados por la presente ordenanza en el horario de funcionamiento del local. (artículo 20º).
- d) La explotación de cantina, barra y todo otro espacio en el que se expendan bebidas alcohólicas por parte de menores de dieciocho (18) años.
- e) Que los locales no posean controles electrónicos de nivel de ocupación y detector de metales.
- f) El incumplimiento referido al personal de seguridad (Título Segundo Capítulo III).
- g) El incumplimiento de las condiciones edilicias, de seguridad, salubridad e higiene.
- h) El incumplimiento de los horarios de funcionamiento para el rubro para el que fue habilitado.
- i) Modificar sin autorización la actividad para la que fue habilitado, y la realización de actividades no previstas para el rubro habilitado.
- j) La no instalación de máquinas expendedoras de preservativos.
- i) Haber superado los decibeles que se han establecido para cada rubro y no contar con moderadores de sonido.
- j) La venta de bebida alcohólica a menores de dieciocho (18) años de edad, en cuyo caso las sanciones serán las que determina la Ordenanza N° 44/2005.
- k) Fumar en lugares cerrados de acceso al público y espacios comunes de los mismos, aplicándose a su respecto las sanciones que establece la Ordenanza N° 9.113
- l) El incumplimiento relacionado con la admisión reglada en el título I, Capítulo II.
- ll) Negar el acceso de un inspector en ejercicio de su función o dificultar la tarea de inspección.

ARTÍCULO 104º. Los establecimientos que cometan alguna falta grave estipulado en el artículo 105º de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las establecidas en la legislación específica, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Primer hecho: Multa cuyo mínimo se fija en doscientas (200) UF y el máximo en un mil quinientas (1500) UF, sin perjuicio de disponer la clausura de hasta siete (7) días de acuerdo con la entidad de la infracción;
- b) Primera reincidencia: Multa cuyo mínimo se fija en un mil quinientas (1500) UF y el máximo en cinco mil (5000) UF, sin perjuicio de disponer la clausura de siete (7) días a quince (15) días de acuerdo con la entidad de la infracción;
- c) Segunda reincidencia: Multa cuyo mínimo se fija en cinco mil (5000) UF y el máximo en diez mil (10000) UF, sin perjuicio de disponer la clausura de quince (15) días a treinta (30) días conforme con la entidad de la infracción;
- d) Posteriores reincidencia: Multa cuyo mínimo se fija en diez mil (10000) UF y el máximo en quince mil (15000) UF. Clausura de treinta (30) días a ciento ochenta (180) días y en su caso la revocación de la habilitación.

ARTÍCULO 105º. Serán consideradas faltas leves las que no se clasifiquen como graves (artículo 105º).

Los establecimientos que cometan alguna falta leve estipulada en el presente artículo serán sancionados con multa cuyo mínimo se fija en una (1) UF y el máximo en cinco (5) UF. El Tribunal Administrativo Municipal podrá imponer en forma alternativa o conjunta sanción de clausura.

ARTICULO 106º. La habilitación podrá ser revocada por el Poder Ejecutivo Municipal cuando circunstancias de orden público así lo requieran, en caso de infracción a las disposiciones de la presente Ordenanza, como así también ante la falta de pago de los derechos y multas impuestas por sentencia firme originadas con motivo de la actividad.

Para el caso en que se disponga el cese definitivo de la actividad de que se trata, ya sea por disponerlo el Departamento Ejecutivo Municipal o por propia voluntad de los propietarios del negocio, la autoridad municipal ordenará la restitución del depósito de garantía, previa deducción de los importes que por cualquier concepto se adeude al Municipio. Toda revocación de la habilitación deberá ser dictada por resolución fundada de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 107º. En el cumplimiento de su cometido, los inspectores municipales tendrán libre acceso a lugares, locales y dependencias donde se desarrollen espectáculos y entretenimientos. Si fuese negado el acceso de un inspector en función o se dificultase la tarea de inspección, el actuante labrará un acta de comprobación de la infracción, pudiendo recurrir al auxilio de la fuerza pública para cumplir su cometido.

ARTICULO 108º. Afin de la efectividad de las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza, en caso de comprobarse la violación de las mismas, la autoridad de aplicación podrá disponer el secuestro preventivo de los elementos o materiales utilizados para cometer la infracción y la clausura preventiva de todo establecimiento que funcione sin habilitación municipal o que, aún habilitado incurra en faltas que afecten la seguridad, salubridad o moralidad pública o comprometa el interés general. Las resoluciones dictadas en virtud de este artículo, se harán efectivas inmediatamente y los recursos administrativos que se interpongan, no tendrán efectos suspensivos.

ARTICULO 109º. Unavez efectuados los procedimientos administrativos señalados en el artículo anterior, las actuaciones deberán ser remitidas de inmediato al Tribunal Administrativo Municipal para su conocimiento e intervención.

ARTICULO 110º. La autoridad de aplicación, en los espectáculos públicos de concurrencia masiva, podrá ordenar la prohibición del expendio de bebidas alcohólicas en las zonas adyacentes de donde se desarrolle el espectáculo. Podrá asimismo disponer la clausura preventiva del establecimiento e incautar las mercaderías que se expendan en violación de la presente y solicitar, en su caso, la colaboración de otras reparticiones municipales.

ARTICULO 111º. Las infracciones a lo establecido en la presente Ordenanza comprobadas por el organismo competente, serán comunicadas en un plazo no mayor a las veinticuatro (24) horas al Tribunal Administrativo Municipal, adjuntando el acta comprobatoria de la infracción, a los efectos de su juzgamiento.

ARTICULO 112º. Será autoridad de aplicación del presente Código: el Poder Ejecutivo Municipal a través de sus distintas Secretarías, direcciones y departamentos.

TÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

ARTICULO 113º. Los establecimientos que se encuentren en funcionamiento y que no cuenten con las condiciones de seguridad e higiene requeridas, deberán adecuar su funcionamiento a la presente normativa en un término no mayor de los treinta (30) días de su promulgación.

En cuanto a la adecuación a las condiciones edilicias, como de insonorización que exige la presente normativa, habrá de otorgarse un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días de promulgada la Ordenanza.

ARTICULO 114º. Establécese el re-empadronamiento obligatorio de la totalidad de los locales de espectáculos públicos reglados por la presente Ordenanza que se encuentren actualmente en funcionamiento en la ciudad de Las Varillas, y que se realizará a partir de promulgación por el P.E.M de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial Municipal. Una vez promulgada la presente se otorgará un plazo de ciento veinte (120) días para realizar el re-empadronamiento.

Vencido el plazo indicado se revocará la habilitación a todos los locales que no hayan cumplido con el re-empadronamiento y serán plausibles de clausura.

ARTICULO 115º. La reinscripción establecida en el artículo anterior debe ser realizada únicamente con la concurrencia en forma personal del titular o titulares de los locales. En dicho re-empadronamiento la autoridad de aplicación podrá adecuar la habilitación de acuerdo a los rubros que se enumeran en el artículo 2º de la presente norma.

FECHA DE SANCIÓN: 13/11/2013

PROMULGADO POR DECRETO Nº

DE FECHA /

FUNDAMENTOS ORDENANZA 135.13

El aumento del parque automotor registrado en estos últimos años en el país, tanto vehículos menores como bicicletas y motocicletas como automóviles y camiones, hacen necesarios crear normativas que mejoren la circulación y estacionamiento de los vehículos para evitar en lo posible accidentes o siniestros irreparables.

La prohibición de estacionamiento en algunos lugares de la ciudad, sobretudo en la zona céntrica, pretende ese objetivo de seguridad permitiendo a su vez que los comerciantes puedan tener lugar permanente para carga y descarga de mercaderías y personas para sí y sus clientes.

En cuanto a otras calles o pasajes, la necesidad de prohibir el estacionamiento se debe a que las mismas son muy angostas y el estacionamiento doble dificulta en gran manera el tránsito vehicular.

La necesidad de cambiar los sentidos de las calles de doble mano por mano única, hace también a la seguridad ya que no debería haber tramos de una misma calle con diferentes sentidos porque provoca confusión e induce a errores y descuidos a los conductores, sobre todo a los de otras localidades que no estén familiarizados con las calles.

La continuación de las bici sendas en calles donde se prohíbe el estacionamiento, favorece la circulación de estos vehículos disminuyendo riesgos a los conductores y aumentando la seguridad.

Por los motivos ut supra aludidos el Honorable Concejo Deliberante aprobó dicha ordenanza.-